



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO: 230 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2024

“Por el cual se formulan cargos al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR – Exp 023 de 2023 y se adoptan otras determinaciones”

EL JEFE DE AREA PROTEGIDA DE VIPIS CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE (E) DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Que de acuerdo al Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 24 de febrero de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo se evidenciaron los hechos que se describen a continuación, los cuales se dieron en Isla Enai del mar, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario en las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173, -75.751234 10.178747 y -75.751178 10.178932

“...El día 24 de febrero de 2022 siendo las 11:58:11 horas, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, cuando la entidad ejercía patrullajes de prevención, vigilancia y control, en Zona de Recreación General Exterior (ZnRGE) al Nordeste de isleta, en las inmediaciones de Caño Guaza, cerca de la línea divisoria con el predio conocido como "Isla Enai del mar" se evidencia:

- 1. En las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173 hasta -75.751233 10.178268 muro de protección costera hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina, que incluye dos hiladas de sacrocreto y una columna y/o base de cemento encima de estos en horizontal, con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura. Consta de 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con la siembra de algunas plantas ornamentales; en vista de ello se realizó un cálculo de área del sitio intervenido de 17.22 m² aproximadamente, sin que sea concluyente el establecimiento y/o desarrollo de estas plantas debido a la posición y otras condiciones de la siembra.*
- 2. En las coordenadas geográficas -75.751261 10.178677 hasta -75.751234 10.178747 muro de protección en forma cóncava (curvado hacia dentro) hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.*
- 3. En las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 muro de protección costera en cemento con incrustaciones de*



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

pedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2 " aproximadamente para soporte de la contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente. Cabe destacar que durante la visita esta modificación u obra se encontraba con el entablado para las bases.

La visita fue atendida por una persona quien manifestó ser trabajador del predio, presentándose como "Hugo Marrugo" sin aportar número de identificación, soportes oficiales o permisos de las obras ante esta Autoridad Ambiental Competente..."

Registro fotográfico



Obra N°1



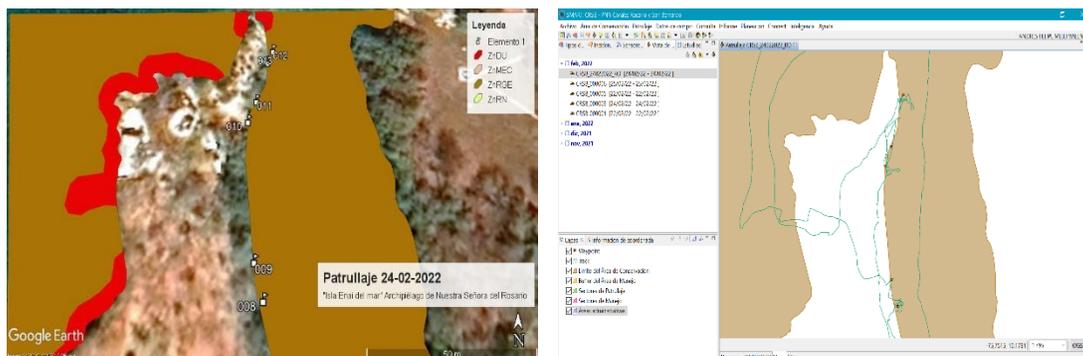
Obra N° 2



Obra N° 3



PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA



Registro de patrullaje

Que a través del auto N° 007 del 25 de marzo de 2022, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso la medida preventiva de suspensión de la actividad INDETERMINADOS por presunta violación a la normativa ambiental.

Que a través del oficio N° 20226660001501 de Fecha: 25-03-2022 (recibida por el señor HUGO MARRUGO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.401.070) el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo comunicó el citado acto administrativo a INDETERMINADOS.

Que mediante oficio 20226660001511, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo solicitó a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, información sobre el nombre del arrendatario del bien baldío reservado de la Nación denominado MARIA GALANTE y/o ISLA ENAI DEL MAR.

Que a través del oficio N° 20224300483941, el Subdirector de Administración de Tierras de la Nación de la Agencia Nacional de Tierras, dio respuesta al oficio antes mencionado manifestando que el señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, Teléfono: 3531526 - 3531454 Correo: info@invas.com.co y Dirección: calle 77 B #59 - 105 Barranquilla, es el arrendatario del bien baldío reservado de la Nación denominado MARIA GALANTE y/o ISLA ENAI DEL MAR.

2. DEL PROCESO SANCIONATORIO

Que el Jefe del Área Protegida Parque Nacional Natural los Corales del Rosario y San Bernardo, a través del memorando 20236660005763, remitió a la DTCA los siguientes documentos:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 24 de febrero de 2022.
2. Formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 24 de febrero de 2022.
3. Auto 007 del 25 de marzo de 2022 "Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

4. Comunicación radicado N° 20226660001501 de Fecha: 25-03-2022 correspondiente al Auto 007 de 2022; recibida por el señor HUGO MARRUGO ZUÑIGA identificado con cedula de ciudadanía N° 92.401.070.
5. Informe técnico inicial 20236660000596, incluye Registro fotográfico.
6. Información filtrada de la base de datos suministrada por Capitanía de Puerto de Cartagena y Agencia Nacional de Tierras (Base de Datos suministrada).

Que a través del auto N° 245 del 15 de septiembre de 2023, esta dirección territorial mantuvo una medida preventiva e inició una investigación sancionatoria administrativa ambiental al señor SEBATHIAN VASQUEZ ESCOLAR, por una presunta infracción a la normativa ambiental al adelantar las siguientes actividades:

1. Construir en las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173 hasta -75.751233 10.178268 un muro de protección costera hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina, que incluye dos hiladas de sacrocreto y una columna y/o base de cemento encima de estos en horizontal, con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura. El cual consta de 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente. Y rellenar dicha estructura para sembrar algunas plantas ornamentales; interviniendo un área aproximada de 17.22 m².
2. Construir en las coordenadas geográficas -75.751261 10.178677 hasta -75.751234 10.178747 un muro de protección en forma cóncava (curvado hacia dentro) hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.
3. Construir en las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 un muro de protección costera en cemento con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2 " aproximadamente para soporte de la contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente. Cabe destacar que durante la visita esta modificación u obra se encontraba con el entablado para las bases

Que en el artículo quinto del auto N° 245 del 15 de septiembre de 2023, se designó al Jefe Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para adelantar la notificación personal o en su defecto por aviso del contenido del auto en comento.

Que mediante memorando N° 2024653000423 del 29 de febrero de 2024, esta Dirección Territorial remitió al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo el Auto N° 245 del 15 de septiembre de 2023, con el fin que se practicara la diligencia de notificación del mismo y se procediera a recibir declaración al señor Sebastián Vásquez Escolar.

Que mediante memorando No. 20246660006093 del 27 de octubre de 2024, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo remitió a la Dirección Territorial Caribe las diligencias de notificación personal llevadas por la misma las cuales se relacionan así:



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

1. Oficio 20246660001501 a través del cual se cita al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, a notificarse personalmente del auto N° 245 de 15-09-2023.
2. Guía N° RA483663010CO del servicio de mensajería 472 N° entregada el día 08-07-2024.
3. Aviso 20246660002031 del auto N° 245 de 15-09-2023.
4. Evidencia de publicación del aviso en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia.
5. Oficio 20246660002211 a través del cual se cita a declarar al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR.
6. Certificación de no presentación a rendir declaración.

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **Fundamentos constitucionales**

El régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades públicas y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

Ahora bien, el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia indica que “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

El Artículo 79 de la Carta Política preceptúa: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.*

El artículo 80, inciso 2º de la misma Constitución señala que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Artículo 95 de la Constitución Nacional, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

De la misma forma, el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

- **Fundamentos legales**

Es función de Parques Nacionales Naturales de Colombia controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones como autoridad ambiental que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En tal sentido el decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

Que con la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona y considera como objetivos de conservación del parque:

Conservar el mosaico ecosistémico terrestre y sus especies asociadas presentes en el parque que incluye el matorral espinoso y los bosques secos tropical, húmedo y nublado y sus servicios ambientales.

1. Conservar el mosaico ecosistémico marino costero y sus especies asociadas presentes en el área protegida, que incluye las formaciones coralinas, litoral rocoso, manglares, praderas de fanerógamas, fondos sedimentarios, playas y lagunas costeras y sus servicios ambientales.
2. Mantener las diferentes fuentes de agua como autorreguladores ecosistémicos del área del parque.
3. Conservar y proteger los ecosistemas asociados a los puntos de *"Línea negra"* dentro del área, como parte constitutiva del territorio indígena del complejo de la Sierra Nevada de Santa Marta y los vestigios arqueológicos como *"Chairama"* o Pueblito Considerado monumento y patrimonio nacional.

Que la resolución 0181 del 19 de junio de 2012, amplía la vigencia de la Resolución No. 026 del 26 de enero de 2007 por medio de la cual se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona. Sin embargo, es de señalar que la resolución No. 0351 del 4 de noviembre de 2020 adopta el nuevo Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Tayrona: Hacia una Política Pública Ambiental del Territorio Ancestral de la Línea Negra de los Pueblos Iku, Kággaba, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta en la construcción conjunta con Parques Nacionales Naturales Jwisinka Jwisintama - Mama Sushi - She Mamashiga.

Que los hechos motivo de la presente investigación se desarrollaron en el área protegida previamente conocida, razón por la cual esta Dirección Territorial conforme a lo establecido en el artículo quinto de la Resolución 0476 de 2012, continuara con la misma.

- Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), señala respecto de la formulación de cargos, lo siguiente:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

"ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes."*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

Por último, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula, en general, cuando existen vacíos en la norma especial, las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)".

Visto así el marco normativo que desarrolla las etapas del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

4. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA.

- Del caso en concreto

Que al realizar un análisis jurídico del expediente sancionatorio No. 023 de 2023 asociado con la investigación sancionatoria respecto a lo hallado en la visita realizada por funcionarios y contratistas del Parque Nacional Natural Los Corales



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del Rosario y de San Bernardo el día 24 de febrero de 2022, en el sitio denominado MARIA GALANTE y/o ISLA ENAI DEL MAR, donde se encontraron las siguientes actividades presuntamente ilegales:

1. En las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173 hasta -75.751233 10.178268 muro de protección costera hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina, que incluye dos hiladas de sacos de concreto y una columna y/o base de cemento encima de estos en horizontal, con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura. Consta de 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con la siembra de algunas plantas ornamentales; en vista de ello se realizó un cálculo de área del sitio intervenido de 17.22 m² aproximadamente, sin que sea concluyente el establecimiento y/o desarrollo de estas plantas debido a la posición y otras condiciones de la siembra.
2. En las coordenadas geográficas -75.751261 10.178677 hasta -75.751234 10.178747 muro de protección en forma cóncava (curvado hacia dentro) hecho en cemento con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.
3. En las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 muro de protección costera en cemento con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2 " aproximadamente para soporte de la contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente. Cabe destacar que durante la visita esta modificación u obra se encontraba con el entablado para las bases.

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

Reposa en el expediente sancionatorio N° 023 de 2023, el informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 24 de febrero de 2022, en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, los cuales señalan que:

(...)

*En el Baldío Reservado de la Nación denominado predio ISLA ENAI antes denominado **"MARIA GALANTE"**, en las coordenadas geográficas -75.751205 10.178173 hasta -75.751233 10.178268, se encontraron tres (3) muros de protección de línea de costa construidos en la zona litoral para lo cual utilizaron sacocreto, piedras coralinas y de canteras, cemento, concreto en vigas fundidas, de la siguiente forma:*

TRAMO 1: *Muro de protección costera sobre la línea de costa construido en cemento con piedras de origen coralina, que incluye dos hiladas de sacocreto, una columna de concreto sobre la viga horizontal con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura; sus dimensiones corresponden a 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con*

la siembra de plantas ornamentales. El área intervenida se calculó en 17.22 m² aproximadamente.

TRAMO 2: En coordenadas geográficas 75.751261 10.178677 hasta -75.751234 10.178747, se sorprendió la construcción de un segundo tramo del muro de protección de línea de costa en forma cóncava, hecho en concreto con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.

TRAMO 3: En las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 se encontró un tercer tramo del muro de protección costera en concreto con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2" aproximadamente para soporte del muro de contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente.

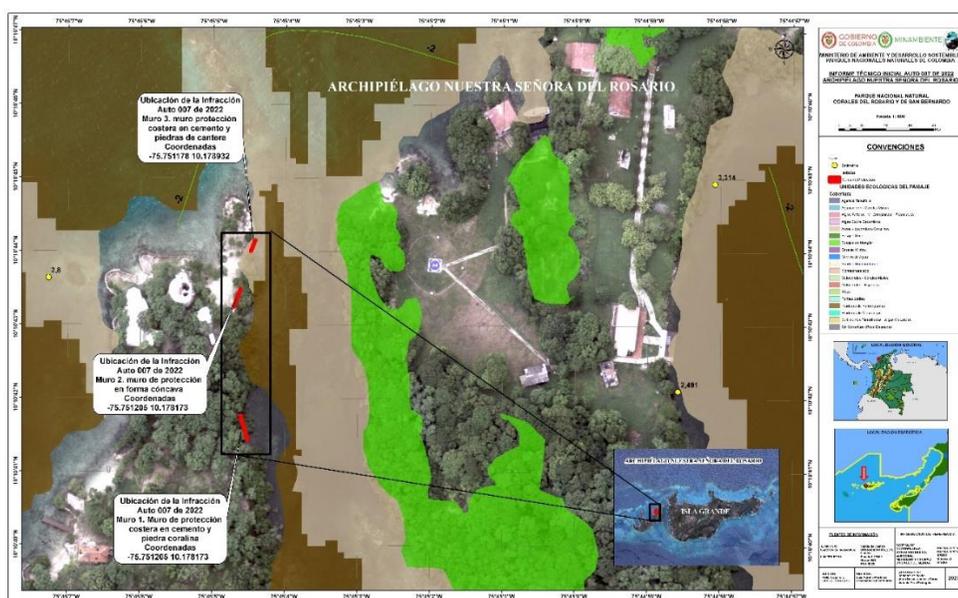


Figura N° 1

Se logró determinar que los trabajos realizados en los tres Muro de Protección de línea de costa, se evidencia que realizaron excavaciones para poder realizar los cimientos para las tres secciones de muros de protección costera. Si bien al momento de la visita no se evidencio daño aparente a los valores objeto de conservación del área protegida, las actividades fueron realizadas sobre la zona litoral de forma irregular sin cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad Marítima; en este sentido, es necesario evaluar la dinámica en el corto, mediano y largo plazo, ya que las estructuras de protección costeras debe obedecer a diseños técnicos que minimicen afectaciones aguas arriba o aguas abajo ya que normalmente terminan modificando las corrientes marinas y patrones de vientos.

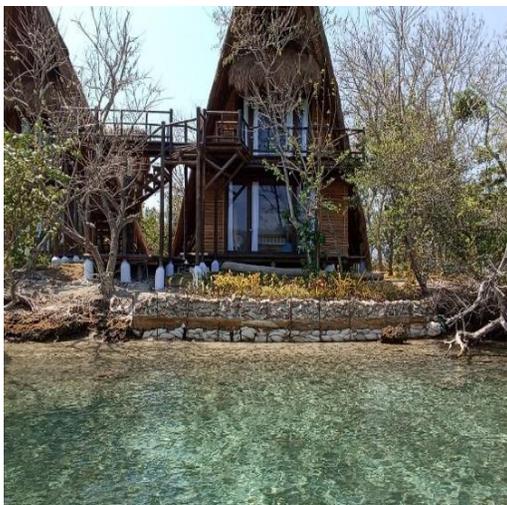
Las acciones realizadas se constituyen en tensores que generan daño y deterioro grave a los valores objeto de conservación (VOC's) del área protegida y al Patrimonio Natural de la Nación; ya que las estructuras duras de protección costeras normalmente cambian las dinámicas de corrientes y patrones de viento generando procesos erosivos y fragmentación y deterioro de ecosistemas.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Como se alcanza a observar en el registro fotográfico la zona donde fue sorprendidas las actividades realizadas se caracteriza por poseer pastos de fanerógamas marinas y manglares en zonas adyacentes lo que podría estar estimulando su afectación disminuyendo la oferta y calidad de hábitat para especies de fauna y flora de importancia ecológica (Ver Registro Fotográfico).

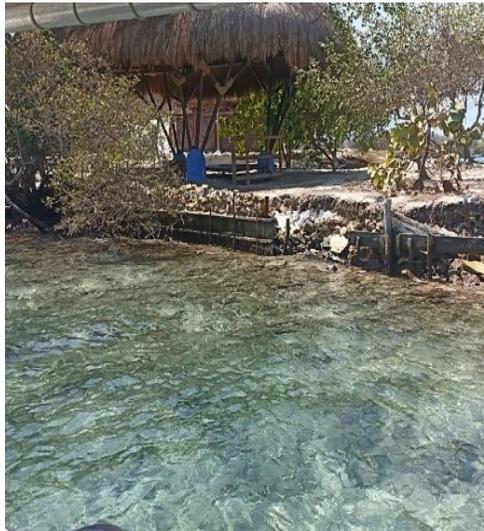
Registro fotográfico



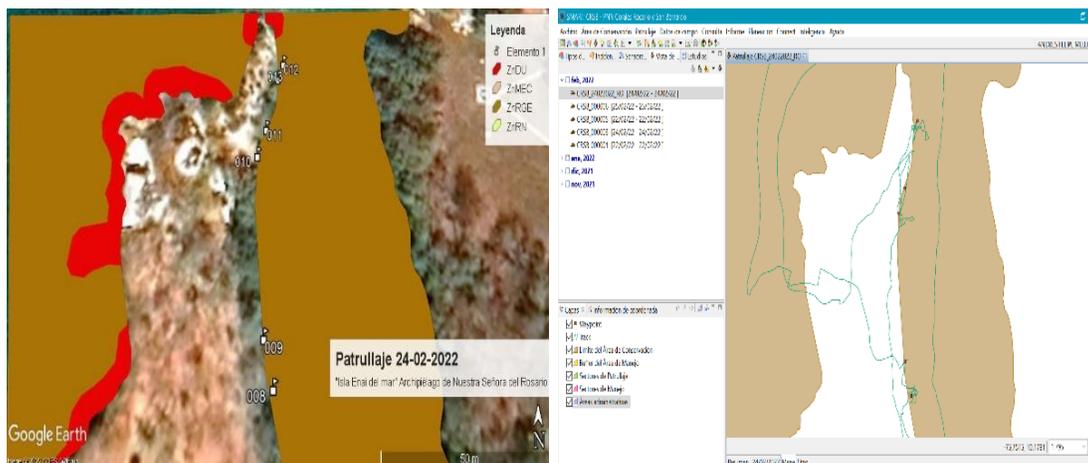
Obra N°1



Obra N° 2



Obra N° 3



Registro de patrullaje

Con apoyo del Sistema de Información Geográfica se logró verificar que **ISLA DEL MAR** corresponde al Baldío Reservado de la Nación denominado "**MARIA GALANTE**" (Ver Figura 2) y también fue posible determinar que recientemente surtieron un trámite de reparación de infraestructura de protección costera donde es posible verificar la identificación del o los responsables de las actuales y presuntas actividades ilegales realizadas, también se conoce que presentan contrato vigente con la Agencia Nacional de Tierras – ANT; entidad que podría compartir mas información en caso que se considere pertinente y a la cual es necesario dar aviso de la presuntas actividades ilegales para lo de su competencia dado que va en contravía a las obligaciones contractuales del arrendatario.

Profundidad: En relación a las isobatas (CIOH, 2011), posee una profundidad entre los cero y 20 cm de profundidad. mts.

Ecosistemas presentes: conforme a las Unidades Ecológicas del Paisaje (capa INVEMAR, 2003 - Modelo Desarrollo Sostenible) zona litoral, pastos marinos y pastos de manglar, escenarios paisajísticos y naturales (Ver Figura N° 1).

Usos permitidos: No está permitida la realización de las actividades reportadas.

Fauna y flora afectada: Comunidades asociadas a la zona litoral de peces, crustáceos, moluscos, equinodermos, etc.; para lograr determinar los especímenes de fauna y flora al nivel de especies es necesario la realización un estudio para su determinación.

Zonificación de manejo: **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR.** (Ver figura 3)

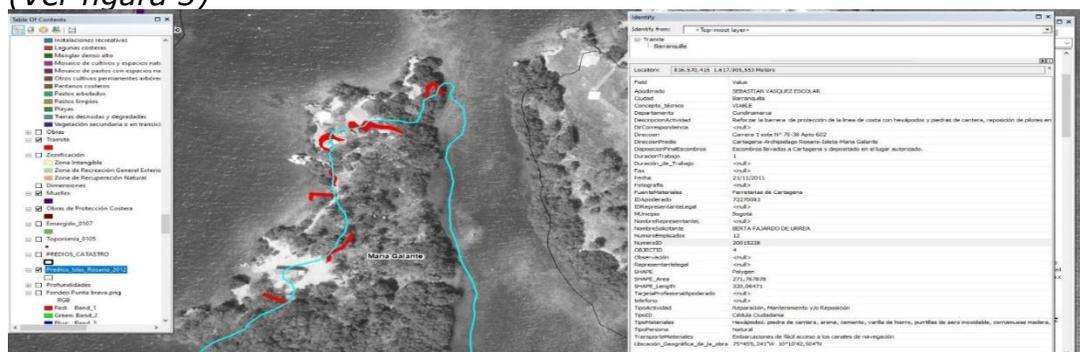


Figura N° 2. Predio Isla Enai del Mar antes denominada MARIA GALANTE.

Se concluye que se trata de la realización de una actividad prohibida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, la cual ha afectado los VOC y recursos



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

*naturales protegidos en una **ZONA DE RECREACIÓN GENERAL EXTERIOR**, los impactos generados por la implementación de las actividades descritas, ejercen presión e impactos negativos sobre los ecosistemas identificados.*

En consecuencia, se generan afectaciones contra el Patrimonio Natural de la Nación por las actividades realizadas generando Alteración o modificación del paisaje, Fragmentación de ecosistemas, Alteración de cantidad y calidad de hábitats, actividades productivas ambientalmente insostenibles, cambiando el paisaje el uso del suelo y afectando especies de fauna y flora. Además con las actividades realizadas y debido a la escasa profundidad existente en este sector, también se pudo determinar que se afecta lo siguiente:

- *Especies de fauna y flora principalmente de importancia ecológica y en menor escala de importancia comercial.*
- *Afecta gravemente las diferentes poblaciones de fauna y flora que por lo general está dominado por especies juveniles comprometiendo las poblaciones futuras de peces y crustáceos principalmente.*
- *Fragmentación de ecosistemas presentes.*
- *Disminución de poblaciones de juveniles de peces y crustáceos principalmente.*
- *Alteración o modificación del paisaje y fragmentación de ecosistemas.*
- *Alteración de cantidad y calidad de hábitats.*
- *Generación de actividades productivas ambientalmente insostenibles*

(...)

De esta forma, se advierte la inobservancia por parte del señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, en calidad de arrendatario del bien baldío reservado de la Nación denominado MARIA GALANTE y/o ISLA ENAI DEL MAR”, de las siguientes disposiciones normativas:

1. El numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala que se encuentra prohibido “Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico.”
2. El numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala que se encuentra prohibido:” Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área.”
3. El numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, señala que se encuentra prohibido; “Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.”
4. El artículo 1 de la 1424 de 1996, ordena “La suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque,



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo.”

Luego entonces, al hacer un estudio del expediente sancionatorio No. 023 de 2023, se desprende del mismo que las anteriores disposiciones fueron presuntamente infringidas, toda vez que hasta esta instancia del proceso sancionatorio no obra otra versión diferente a los hechos constitutivos de presunta infracción administrativa ambiental, como tampoco el correspondiente permiso o autorización que ampare las actividades motivo de la presente investigación, de las cuales se conoce que es presunto responsable es el señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883.

Así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

5. ADECUACIÓN TÍPICA

Esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que procederá a formular cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024, adecuando típicamente las conductas de la siguiente manera:

a) Presunto Infractor: SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883.

b) Imputación Fáctica:

- Construir en las coordenadas geográficas 75.751205 10.178173 hasta - 75.751233 10.178268 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un primer tramo de un muro de protección costera sobre la línea de costa construido en cemento con piedras de origen coralina, que incluye dos hiladas de sacocreto, una columna de concreto sobre la viga horizontal con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura; sus dimensiones corresponden a 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con la siembra de plantas ornamentales. El área intervenida se calculó en 17.22 m² aproximadamente.
- Construir en las coordenadas geográficas 75.751261 10.178677 hasta - 75.751234 10.178747 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un segundo tramo de un muro de protección de línea de costa en forma cóncava, hecho en concreto con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.
- Construir en las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un tercer tramo de un muro de protección costera en concreto con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2" aproximadamente para soporte



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

del muro de contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente.

c) Imputación Jurídica: Incurrir presuntamente en las prohibiciones señaladas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015. E infringir presuntamente el artículo 1 de la Resolución N° 1424 de 1996.

6. FORMULACIÓN DE CARGOS

- DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DE LAS ACCIONES U OMISIONES PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVAS DE INFRACCIÓN AMBIENTAL.

Circunstancias de modo:

Los hechos asociados a la presente investigación ambiental se relacionan con:

- Construir en las coordenadas geográficas 75.751205 10.178173 hasta - 75.751233 10.178268 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un primer tramo de un muro de protección costera sobre la línea de costa construido en cemento con piedras de origen coralina, que incluye dos hiladas de sacocreto, una columna de concreto sobre la viga horizontal con varillas de 1" aproximadamente, en posición vertical que sirven como soporte de la estructura; sus dimensiones corresponden a 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con la siembra de plantas ornamentales. El área intervenida se calculó en 17.22 m² aproximadamente.
- Construir en las coordenadas geográficas 75.751261 10.178677 hasta - 75.751234 10.178747 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un segundo tramo de un muro de protección de línea de costa en forma cóncava, hecho en concreto con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente.
- Construir en las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un tercer tramo de un muro de protección costera en concreto con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2" aproximadamente para soporte del muro de contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente.

Lo anterior se evidencia en el informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y en el formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 24 de febrero de 2022, donde se evidencian los hechos previamente referidos con lo cual se transgrede presuntamente la normatividad ambiental precitada.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

Circunstancias de Tiempo:

Los hechos referidos fueron evidenciados a través del informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental y en el formato de actividad de Prevención, Vigilancia y Control, ambos de fecha 24 de febrero de 2022, con sus respectivos registros fotográficos.

Circunstancias de Lugar:

Los hechos anteriormente referenciados se cometieron en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en las coordenadas:

Descripción	Coordenadas Geográficas
Primer tramo del muro de protección costera	75.751205 10.178173 hasta 75.751233 10.178268
Segundo tramo del muro de protección costera	75.751261 10.178677 hasta 75.751234 10.178747
Tercer tramo del muro de protección costera	75.751178 10.178932 hasta 75.751196 10.178888

Posibles Agravantes:

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 12 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), que consagra las causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, y las circunstancias fácticas que rodean la presente investigación sancionatoria ambiental se encuentran las siguientes posibles causales de agravación de la responsabilidad:

5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta, toda vez que el investigado además de realizar excavaciones se construyeron 3 tramos de un muro de protección costera, sin contar con los permisos, autorizaciones y licencias ambientales para la realización de las diferentes actividades que se investigan como infracción ambiental.

Identificación de la afectación ambiental.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, señala que en caso de haber afectación ambiental deberá indicarse en la motivación del pliego de cargos.

En este orden de ideas, el artículo 4 del decreto 3678 de 2010, señala que el Grado de afectación ambiental es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

De conformidad con el material obrante en el expediente sancionatorio N° 023 de 2023, la conducta desplegada por el señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, transgredió presuntamente una norma ambiental y causó un posible daño ambiental a los valores objeto de conservación del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

De la posible sanción a imponer

**CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO
VALDÉS, 17 de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación
número: 23001-23-31-000-2014-00188-01**

En consideración a la doctrina complementaria de la ley 1333 de 2009 y el Art. 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsable al presunto infractor, al no ser contemplado en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024).

Señala el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 17 de la ley 2387 del 25 de julio de 2024):

(...)

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Amonestación escrita.*
- 2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
- 3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 5. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

(...)

Así pues, al realizar un análisis jurídico del expediente y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación del procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024), esta Dirección Territorial encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, por incurrir presuntamente en las prohibiciones contenidas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 de 2015 e incumplir presuntamente lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 1424 de 1996.



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

7. MODALIDAD DE LA IMPUTACIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL.

De acuerdo con lo señalado en el párrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor. A su turno, el párrafo primero del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a cargo a su cargo desvirtuarla.

Tanto el párrafo del artículo 1°, como el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010.

Al respecto la precitada jurisprudencia señala:

"(...)

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores).

(...)

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-."

Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

Así las cosas, la conducta presuntamente desarrollada por parte del señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, se imputará a título de DOLO por cuanto le asistía la obligación de cumplir la normativa aplicable de acuerdo con la actividad que realiza, y con base en su experticia debía acatar la normativa ambiental durante el desarrollo de sus actividades al interior del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107, ibídem, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que por esencia la Ley 1333 de 2009 es una norma de carácter procesal, como se indica en su epígrafe, de manera tal que es una norma de obligatorio cumplimiento por parte de las autoridades ambientales competentes, tal y como se establece en el artículo 13 del Código General del Proceso [Ley 1564 de 2012], a saber:

"Las normas procesales son de derecho público y orden público y por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso, podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Que de acuerdo con lo anterior y producto del análisis jurídico-técnico realizado a las actividades que dieron origen a la presente investigación, se evidencia que las mismas son típicas de presunta infracción administrativa ambiental, por ende, encuentra este despacho que el señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, debe responder por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente.

Que en consecuencia de lo anterior, esta Dirección Territorial en uso de sus facultades legales:

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto, así;

- Construir en las coordenadas geográficas 75.751205 10.178173 hasta - 75.751233 10.178268 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un primer tramo de un muro de protección costera sobre la línea de costa construido en cemento con piedras de origen coralina, que incluye dos hiladas de sacrocreto, una columna de concreto sobre la viga horizontal con varillas de 1" aproximadamente, en



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

posición vertical que sirven como soporte de la estructura; sus dimensiones corresponden a 11 metros de longitud por 1 metro de altura y 30 cm de ancho aproximadamente, encima de la cual se rellenó y se decoró con la siembra de plantas ornamentales. El área intervenida se calculó en 17.22 m² aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo 1 de la resolución 1424 de 1996 e incurriendo presuntamente en las prohibiciones señaladas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

- Construir en las coordenadas geográficas 75.751261 10.178677 hasta -75.751234 10.178747 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un segundo tramo de un muro de protección de línea de costa en forma cóncava, hecho en concreto con incrustaciones de piedra coralina; con 10 metros longitud, 30 cm de ancho por 50 cm de alto aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo 1 de la resolución 1424 de 1996 e incurriendo presuntamente en las prohibiciones señaladas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.
- Construir en las coordenadas geográficas -75.751178 10.178932 hasta -75.751196 10.178888 del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, un tercer tramo de un muro de protección costera en concreto con incrustaciones de piedra de cantera, base de cemento en horizontal y varillas de 1/2" aproximadamente para soporte del muro de contención; esta tiene una longitud de 7 metros por 1,30 metros de alto y 45 cm de ancho aproximadamente, infringiendo presuntamente el artículo 1 de la resolución 1424 de 1996 e incurriendo presuntamente en las prohibiciones señaladas en los numerales 6, 7 y 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Forman parte del expediente N° 023 de 2023:

1. Informe de campo para procedimiento sancionatorio de fecha 24/02/2022
2. formato de actividades de Prevención, Vigilancia y Control de fecha 24/02/2022
3. Registro fotográfico.
4. Informe técnico inicial.
5. Oficio con radicado N° 120226660001511: Solicitud de apoyo con información del poseedor y/o tenedor del predio conocido como Isla Enai del mar, dirigido a la Agencia Nacional de Tierras.
6. Certificación de no presentación a rendir declaración.

ARTÍCULO TERCERO: Designar al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal o en su defecto por aviso, al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la ley 2387 de 2024.

ARTICULO CUARTO: Informar al señor SEBASTIAN VASQUEZ ESCOLAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.270.883, que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, directamente o



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

por intermedio de apoderado, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que consideren pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Santa Marta, D.T.C.H., a los 20 días del mes de noviembre de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VIDAL PASTRANA
Jefe área protegida VIPIS
Con funciones de Director Territorial Caribe (E)

Nombre y apellido: Patricia E. Caparrosa P.
Cargo: Contratista abogada
DTCA